



UNIDAD IV

TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO





Antecedentes de los Títulos de Crédito

- Los títulos de crédito vienen de la doctrina Italiana, y es un invento italiano de los comerciantes de la Edad Media y el Renacimiento, ya que son usados en esa época, como documentos- valor, que representan dinero y protegidos por firmas personales de los que los usan. Sirvieron para trasladar cantidades de dinero, por Europa, sin necesidad de portar monedas metálicas de oro o plata. Los asaltantes de los caminos de Europa, se vieron burlados, por los comerciantes italianos que solamente portaban papeles escritos, como fue el uso de la letra de cambio y más adelante el cheque, ya que fueron documentos- valores o títulos valores, los que circularon, y hoy siguen circulando en el comercio.
- Los títulos de crédito, se llaman así, por respeto histórico, recordando a la letra de crédito que origina su naturaleza y estructura, a esos documentos- valor representantes cantidades de dinero; y que la Ley Gral. De títulos y operaciones, así los reconoce. Los títulos de crédito, tienen como función la finalidad jurídica y la economía, ya que agilizan las transacciones mercantiles y las facilitan; por ello su uso está aceptado en la legalidad internacional, por todos los países de la Tierra, como los pagarés, las letras de cambio, los cheques, las acciones, los Bonos Financieros, los Bonos Estatales (que emiten como inversión, los países, como el caso de México que constantemente emite TESOBONOS, en Mercados Financieros Internacionales a un vencimiento de 10 y 15 años; o los Estados Unidos de América, que emiten BONOS DE GUERRA, cada vez que incursionan en guerras).

Concepto.




- ▶ Rafael de Piña, en su Diccionario de Derecho, los denomina Títulos de crédito a los documentos que autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en ellos consignado.
- ▶ En México, la ley expresa su concepto y el Artículo 1º. de la Ley Gral. De Títulos y Operaciones de crédito, expresa que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio.
- ▶ Los derechos y obligaciones derivados de los actos y contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el Artículo 2º. , cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio. El Artículo 5º. De la misma ley, ya mencionada, expresa que son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Clases de Títulos de Crédito.



- Los Títulos de crédito, son de diferentes clases, así tenemos los que la doctrina elabora:
- a) Título de Crédito de origen Público y de origen Privado. Los títulos de crédito que emanan del Poder Público, son emitidos por el Estado o sus instituciones públicas, como los Tesobonos, los bonos de deuda pública, bonos del ahorro nacional, los CETES, Los Títulos de Crédito, emitidos por particulares, como las letras de cambio, el pagaré, etc.
- b) Títulos de Crédito Nominativos, a la orden y al portador. El artículo 21 de la Ley Gral. De Títulos y operaciones de Crédito, regula a los Títulos nominativos y al portador, según la forma de su circulación. El Artículo 23, de la ley ya mencionada dice que son Títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el mismo texto del documento; el Artículo 26, de ésta ley, dice que pueden ser transmisibles por endoso y entrega del Título mismo sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.
- El Artículo 25 de la mencionada Ley, expresa que éstos Títulos de Crédito, se entenderán siempre, a la orden, salvo inserción en el texto, de "no a la orden" o "no negociable". Los títulos nominativos, generalmente se inscriben en un registro emisor, y solamente se reconocen a los inscritos, según lo dispone el Artículo 24 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.



c) Individuales y Seriales. Son Títulos de Crédito individuales, o singulares, los que se emiten en cada caso, en una operación frente a una persona concreta. Los Títulos de Crédito Seriales o en masa, constituyen una serie de Títulos emanados de la declaración de voluntad frente a la pluralidad indeterminada de personas, cómo las acciones de una Sociedad Anónima.

d) Unicos y con copias o plurales. Los Títulos Únicos, existe ellos solos, no aceptan copias. Los Títulos con copias o plurales, al nacer, se pactan copias o duplicados, según lo dispone el Artículo 117 de la Ley Gral. De Títulos y Operaciones de Crédito.

e) Simples y Complejos. Los Títulos de Crédito, simples, son aquellos que otorgan una sola prestación, como el pagaré y los complejos originan diversas prestaciones como las acciones, dan derecho al voto, a la propiedad del la acción, etc.

f) De Pago y de Crédito. Son Títulos de Crédito, para pago exclusivamente los cheques. Los de Crédito, son los Títulos que representan una operación de crédito o el crédito mismo, como la letra de cambio o el pagaré.

g) Principales y accesorios. Los Títulos de Crédito, principales, valen por sí mismo y no están bajo la dependencia de otro Título; como una letra de cambio, es el ejemplo. Los Títulos accesorios, si están bajo otro Título de crédito principal, como el certificado de depósito, y su bono de prenda.

Caracteres



- ▶ Los Títulos de Crédito, tienen características comunes a todos ellos, como:
 - ▶ a) La incorporación; b) La legitimación; c) La Autonomía, d) La literalidad.
- ▶ La incorporación El derecho está incorporado al Título de Crédito, materializado, en el propio documento, y no se puede ejercitar el Derecho sin tener a la mano el documento material. El autor Raúl Cervantes Ahumada, refiriéndose a la incorporación del derecho, como algo íntimo, que el derecho es un accesorio del propio documento.
- ▶ La Legitimación. El Título de Crédito, entrega a su tenedor el derecho a exigir todas las prestaciones en él consignadas. El tenedor de un Título de crédito tiene la propiedad y posesión, y a la sola presentación del mismo, legitima, para exigir la prestación a su favor y ejercitar su derecho. Legitimación, es el poder de ejercitar el derecho de ser el titular o tenedor del Título, y de hacerlo valer, por ser en ése momento, el tenedor legítimo que exige al deudor el pago del Título de Crédito.
- ▶ La Autonomía Es el Derecho incorporado a un Título, es autónomo, y se transmite al nuevo tenedor como un derecho propio e independiente, para exigir al deudor el pago, del mismo título.
- ▶ La Literalidad. El Artículo 5° de la Ley Gral. De Títulos y Operación de Crédito, se refiere al derecho literal, y está determinado por el texto del documento donde se desprenda el derecho y las obligaciones. Si dice letra de cambio, se refiere al Título de Crédito Letra de cambio, y no se acepta que se escriba letra, o solamente cambio, ya que la Ley reconoce al Título por su texto íntegro. El Artículo 8°. De la Ley de Títulos y operaciones de Crédito opone excepciones legales y defensas legales al tenedor de un Título que exige el pago, como: firma falsa del deudor, Título alterado ilegalmente, dirección y nombre del deudor diferentes, cantidades de dinero, alteradas, etc.

Letra de cambio.



- El girador, es creador de la letra de cambio que por su orden incondicional de pago a cargo de un girado, éste pagará, a un tercero.
- A) Requisitos, elementos y su función. Requisitos. El Artículo 76 de la Ley Gral. De Títulos y operaciones de Crédito dice que debe contener:
 - I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto de documento;
 - II.- La expresión del lugar y del día, mes y año, e n que se suscribe;
 - III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
 - IV.- El nombre del girado;
 - V.- El lugar y la época del pago.
 - VI.- El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago; y
 - VIII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.
- La Letra de cambio, es uno de los Títulos de Crédito, más viejo y conocido, que marca con sus propiedades, el derecho cambiario, desde la edad media y el renacimiento. Este Título de crédito es básicamente formalista que la Ley Gral. De Títulos y operación de Crédito le otorga, ya que su nombre y estructura Jurídica, es apegada a la propia ley, para poder surtir sus efectos legales. La letra de cambio contiene la orden incondicional de pagar una cantidad de dinero; siendo el girado, el que paga por orden incondicional del girador, una suma de dinero, en beneficio de un tomador, o sea que es a favor de una persona determinada, en el propio texto del Título, según el Artículo 83 de la Ley antes mencionada, señalando, fecha y domicilio, así como lugar de pago.

Elementos de la Letra de Cambio.

La letra de Cambio, contiene por ley, los elementos constitutivos siguientes: Aceptación, Aval, endoso, protesto, acciones cambiarias, y la caducidad.

Función de la Letra de Cambio

Es una función propiamente de crédito, que un girado debe aceptar y pagar en una fecha determinada a favor de un beneficiario, en un domicilio o plaza, determinada por un girador. Como se aceptan distintas plazas para girarse y para pagarse, es ideal para créditos de país, a país o de región en región y la orden incondicional de pago, garantiza que sí se puede cobrar, aunque sea de una país a otro país; esto lo hace ideal para créditos internacionales, como los que hace el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional. La letra de cambio, se puede endosar, lo que la hace muy bien aceptada mercantilmente, en todo el mundo, y puede sustituir al dinero. Los caballeros templarios, en la edad media, ya usaban la letra de cambio, para mover grandes cantidades de dinero.

B) Formas en que puede ser girada la letra de cambio Se refiere a las distintas formas de vencimiento de al letra de cambio podrá ser emitida o girada:

a) A la vista

b) A cierto tiempo vista

c) A cierto tiempo fecha

d) A día fijo Vencimiento a la vista: indica que la letra debe ser pagada en el momento de su presentación al cobro. El artículo 128 de la LTOC exige que la letra a la vista sea presentada al cobro para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En igual forma, el girador podrá, además, ampliar el plazo mencionado, así como prohibir la presentación de la letra antes de determinada época (art. 128 de LTOC)

Vencimientos a cierto tiempo vista y a cierto tiempo fecha: indican que la letra debe ser pagada determinado tiempo después de su presentación o de al fecha indicada en al misma, a este respecto, el artículo 80 de la LTOC establece las reglas siguientes:

a) Cuando se gire una letra a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último de mes.

b) Cuando se señale el vencimiento para "principios", "mediados" o "fines" de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda,

c) Las expresiones "ocho días" o "una semana", "quince días" o "dos semanas", "una quincena" o "medio mes", se entenderá no como una o dos semanas, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente.

Vencimiento a día fijo: significa que la letra de cambio debe ser pagada precisamente el día señalado expresamente para ese efecto en su texto. Cuando una letra de cambio contenga otra clase de vencimiento, distinto señalados, o tenga vencimientos sucesivos (como, por ejemplo, cuando en una letra de cambio por un mil pesos, se establece que se pagará en dos abonos de quinientos pesos cada uno, los días 15 y 30 de determinado mes y año), se entenderá siempre pagadera a la vista de la letra de cambio cuyo vencimiento no se indique en su texto.

La aceptación.

La aceptación, es el acto que efectúa el girado o su representante o cualquier persona señalada por él, y acepta la orden, incondicional de pagar, determina suma de dinero, al vencimiento del propio Título de Crédito. Es obligatoria la presentación del título, para la aceptación, para letras pagaderas en cierto tiempo, y de carácter potestativo en letras giradas a cierto plazo de su fecha o fecha en día fijo, cuando el propio girador indique dentro del texto de la letra de cambio, su lugar de pago distinto al domicilio del girado. El aceptante, en el título de Crédito, expresará la aceptación, así como el nombre de la persona obligada a pagar dicho Título de Crédito. La aceptación debe firmarse de puño y letra.

F) La aceptación y el pago por intervención. La aceptación por intervención.

El aceptante, tiene derecho de designar a la persona en cuyo favor acepta; y si omite la designación, lo está haciendo por el girador, y quedará obligado, el aceptante por intervención, siempre en beneficio del tenedor y siguientes tenedores. El Pago por intervención. Una persona que paga por otra y tiene acción cambiaría contra la persona, por la cual pagó por intervención y los obligados anteriormente señalados en el texto de la Letra de Cambio.

El aval

- A) Concepto Es una persona que acude a favorecer a otra con su pago, como garantía, dentro del texto de la letra de cambio; es una declaración cambiaria para garantizar el pago del título. Normalmente el girado, siempre se apoya en su aval que garantiza el pago al tenedor de la letra de cambio. También el endoso, se garantiza con un aval.

Diferencia entre:

Fiador y Aval

Ambos sirven para garantizar, pero no son lo mismo

Aval	Fiador
	
Pertenece al Derecho Mercantil en concreto a los llamados títulos de crédito; es decir, a los pagarés y letras de cambio	Aparece en el Derecho Civil y se considera para garantizar otro tipo de obligaciones, por ejemplo, las que derivan de un contrato de arrendamiento
Si te solicitan garantizar una deuda a través de un pagaré te convertirás en avalista.	Si te piden garantizar un contrato de arrendamiento serás fiador.
El mismo queda obligado de manera solidaria con el deudor principal como, y puede ser demandado en forma directa por el acreedor.	No puede ser forzado a pagar al acreedor sin que de manera previa sea demandado el deudor principal y haga excusión de sus bienes.



El endoso.

➤ A) Concepto

- Es una declaración escrita en el texto de la letra de cambio, en que el beneficiario y tenedor de la letra, manifiesta su voluntad de transferir sus derechos a favor de otra persona distinta que es el nuevo titular de la Letra de cambio, y nuevo tenedor legítimo que exigirá al girado y su aval que le pague la Letra de cambio en la fecha señalada y el domicilio aceptado.

➤ B) Clases, cancelación y anotaciones de recibo Clases De Endoso

- Existen tres clases de endoso que son las siguientes:

- a) Endoso en propiedad: es el más utilizado y es el que transmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento representa. Como en todas las clases de endoso es necesaria la entrega material del título o documento para que la operación se complemente.
- b) Endoso en procuración o al cobro: contiene las cláusulas “en procuración” o “al cobro” y otra equivalente, esta clase de endoso no transfiere la propiedad del título, únicamente da facultades al para presentar el documento para su aceptación, o bien para gestionar o tramitar su cobro extrajudicialmente o por la vía judicial si fuera necesario. Esta clase de endoso se utiliza cuando el beneficiario no ha logrado efectuar el cobro de un documento, entonces lo endosa en procuración a la orden de un licenciado para que este se encargue de su cobro extrajudicial o por la vía judicial mediante una demanda en contra del deudor.
- c) Endoso en garantía o en prenda: tampoco transmite la propiedad del título, solo atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y de todos los derechos que representa el mismo documento. Lo anterior significa, que entregar un documento mediante el endoso en garantía, equivale a entregar una prenda o cosa material para garantizar el pago o cumplimiento de una obligación al endosatario. Por lo tanto, el endoso en garantía se practica cuando se trata de garantizarle al endosatario el cumplimiento de una obligación de parte del endosante.



El protesto.

Lugar de giro: Alicante
MONEDA: Euros
IMPORTE: #1.000.- € #

Por esta LETRA DE CAMBIO
pagará a la orden al vencimiento: 15-05-2008 15 de Julio de 2008
expuesta a: Sociedad del Librador S.A.
La cantidad de importe es de: Mil euros

CLASE 147

en el domicilio de pago siguiente:
BANCO SANTANDER (S.A.)
CALLE: 0128 0338 73 4121012356

LIBRADOR:
PP. Sociedad del Librador

ACEPTO:
Fecha: 01/05/2008
PP. Sociedad Librada

Clasificación: **Con Protesto Notarial**

LIBRADOR:
Sociedad del Librada S.L.
C. Reyes Católicos 25
03007 Alicante

➤ A) Concepto

➤ Es una formalidad que exige la Ley Gral. Títulos y Operaciones de Crédito, que al presentarse la Letra de Cambio para su cobro, debe hacerse ante una autoridad política del lugar o ante persona con Fé Pública como un notario o un corredor Público, en una diligencia que se escribe o se extiende en la propia Letra de Cambio o también en una hoja adherida, en la que se hace constar la falta de aceptación, o de pago, y el girado goza de 48 para aceptar o pagar la letra de cambio. También el girador, exime del protesto cuando lo escribe en el texto de la Letra de cambio, escribiendo, "sin protesto". Las acciones cambiarias. Son acciones de cobranza o ejecutivas de cobro por la letra de cambio. La acción cambiaria directa se ejercita contra el aceptante y sus avales. La acción cambiaria indirecta, es de regreso contra cualquier obligado, hasta llegar al creador de la Letra de cambio y que es el girador.

➤ C) Las Acciones Cambiarias La acción cambiaria es el derecho que tiene el tenedor de un título de crédito para exigir el valor del mismo a los obligados a pagarlo. Además del importe del documento, quien ejerce la acción cambiaria tiene derecho a exigir el pago de los intereses moratorios desde el día del vencimiento hasta la fecha en que se realice su liquidación, así como los gastos originados por el protesto, la cobranza, situación y otros que resulten.

Casos en los que se ejerce la acción cambiaria: tres son las ocasiones en las que se ejerce la acción cambiaria;

a) Por falta de aceptación o aceptación parcial.

b) Por falta de pago o pago parcial.

c) Por quiebra del girado o aceptante. Clases de acción cambiaria: la acción cambiaria podrá ejercerse de dos formas: Acción cambiaria directa; que es la que ejerce contra el aceptante y sus avalistas. Acción cambiaria en vía de regreso es la que ejerce en contra de cualquier obligado: aceptante, avalista, endosantes y girador. Esta acción cambiaria en vía de regreso sólo puede ejercerse cuando se ha protestado el documento.

d) Su Caducidad. La letra de Cambio legalmente no se puede cobrar por prescripción y caducidad. La prescripción es la pérdida de toda acción cambiaria, por que no se ejerció en el tiempo legal para cobrar. Este Título de Crédito prescribe a los 3 años, mercantilmente, según el Artículo 164 de la Ley ya citada. La caducidad, tiene efecto, cuando existe el derecho de cambio, pero no se ejercita en su momento, legalmente acepta, o por omitir algún paso obligado por la Ley para ejercitarlo. El Artículo 160 de la Ley Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito, expresa lo siguiente: La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los Artículos 91 al 96 y 126 al 128;

Por no haberse levantado el protesto en los términos de los Artículos 139 a 149. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el Artículo 92.

Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 a 138;

Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el Artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y

Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción, dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de la demanda.

El pagaré

PAGARÉ N.º BUENO POR S/

El de de de

Lugar y fecha de suscripción

Deberé y pagaré (o así incondicionalmente por este Pagaré) a la orden de

Nombre de la persona a quien ha de pagarse

La cantidad de

Cantidad del pago *Fecha del pago*

Este Recibido a mi (nuestro) entera satisfacción. Este pagaré forma parte de una serie emitida del 1 al y debo recibir según a la condición de que, al no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le siguen en número, además de los ya recibidos, desde la fecha de suscripción de este documento hasta el día de su liquidación, cuando interese honorarios al tipo de % mensual, pagaderos en esta ciudad juntamente con el principal.

Yo/El/Ellos: (apostado)

Declaro: Tit.

Publico: Firmado:

Recibido al efectuarse dicho préstamo y demás deudas anexas

- El pagaré, tiene como elementos al beneficiario y al suscriptor o aceptante pagador del crédito; hay cobro de intereses por su crédito, es una promesa de pago, y quiere decir que en un crédito documentado por varios pagarés, si no se paga uno, se vencen todos los pagarés al mismo tiempo. Esto hace que los comerciantes, gusten más del pagaré. El pagaré, también, es conocido como vale o billete a la orden.
- A) Requisitos, elementos y su función
- Requisitos. El Artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito, dispone que el pagaré debe contener: La mención de ser pagaré, insertar en el texto del documento; La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; La época y el lugar del pago; La fecha y el lugar en que se suscribe el documento; y La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.
- El Artículo 171 de la misma ley, ordena que si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no se indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.

Elementos.

El pagaré tiene los elementos de la Letra de cambio, como aceptación, aval, endoso, protesto, acciones cambiarias y caducidad.

El pagaré domiciliado se presentará para el pago, a la persona asignada como domiciliado (que presta su domicilio para que se pague o acepte el pagaré).

Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los 6 meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo. Final del Artículo 82. Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista podrá consignarla el tenedor; según dispone el Artículo 172 de la Ley Gral. de títulos y operaciones de crédito.

La falta de pago, por parte del suscriptor, en su domicilio, obliga a levantar el Protesto. El pagaré al igual que la letra de cambio, nunca serán al portador, y siempre serán nominativos al señalar a la persona que se debe pagar el título.

Su función.

El pagaré por generar intereses, hace más atractivo el crédito.

Diferencias y similitudes con la letra de cambio Diferencias:

El pagaré es una promesa de pago, genera intereses, y solamente existe el suscriptor y a quien se pagará el título. Similitudes: Se aplican los artículos que se aplican a la Letra de cambio.

C) Disposiciones legales de la Letra de Cambio aplicables a pagaré. El Artículo 174 de la Ley Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito, ordena que se apliquen al Pagaré, los artículos 77, 79, 80,81, 85, 86, 88, 90,109, al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 151 al 162, y 164 al 169, que normalmente se aplican a la letra de cambio.

El cheque



- ▶ En la edad media y el renacimiento, ya Italia tenía bancos y cheques como substitutos del dinero. En el siglo XVI los bancos de Holanda emitían letras de cajero, en Inglaterra, el exchequer bill, sobre su tesorería real, se libra para pagar dinero en grandes cantidades.
- ▶ El cheque, es un documento para pagar sumas de dinero, sin ser dinero y cobrable en un banco (previo depósito en el banco), así lo manejaron en Venecia, en Milán, en plena edad media y el renacimiento. Siguiendo al autor Rodríguez y Rodríguez, ya que él se refiere al cheque como un documento valor, dirigido a una institución de crédito (banco) en el que se le da la orden incondicional de pago a la vista, una suma de dinero, a cuenta de la provisión de dinero previamente depositada.
- ▶ La ley Mexicana, exige que solamente los bancos con permiso especial de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y la comisión Nacional Bancaria y de valores, pueden aceptar depósitos y expedir esqueletos o formas de cheques que el depositante libraré (llenar y firmar) para ser cobrada en el mismo banco. El cheque, ya llenado y firmado se convierte en un título de crédito. El librado debe ser un banco autorizado.

A) Requisitos, elementos y su función.

Requisitos: El Artículo 175 de la Ley Gral. De Títulos y Operaciones de Crédito, dice que el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libere a cargo de otras personas no producirá efectos de Títulos de Crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en banco denominado institución de crédito, y sea autorizado por éste para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador escheletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista; previamente se hace la apertura de cuenta en cheques, y se deposita dinero en ella.

Elementos:

El Artículo 176, de la ley antes mencionada, dispone que el cheque debe contener:

La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento; El lugar y la fecha en que se expide; La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre del librador; El lugar del pago; y La firma del librador.

Función:

El cheque como elemento de pago, circula en todo el mundo y substituye al dinero. Hoy con las tarjetas electrónicas, los bancos ya expiden el cheque electrónico, con base en una tarjeta electrónica, que sirve para cobrar cheques normales depositados en una cuenta con opción a cajero automático, que paga a la presentación de la tarjeta. (aclarando la tarjeta no es cheque, es un mecanismo electrónico de identificación del usuario ante un cajero electrónico; y la tarjeta funciona por un contrato de apertura de cuenta celebrado con un banco).


Con los cheques de viajero, se pueden pagar servicios en todo el mundo, comprando dichos cheques en México, previo depósito y pago de servicios. También de país a país, se puede transportar dinero con un cheque (aunque hoy se usan las transferencias electrónicas de país a país, donde hay cuentas de cheques, previamente abiertas, con sus respectivos bancos).

Diferencia y similitudes con letra de cambio.

Con la letra de cambio, estos Títulos tienen naturaleza semejante, el cheque tiene previo depósito en dinero para apertura de cuenta de cheques en banco autorizado por el Estado y es pagadero a plazo, y lo libra o expide el tenedor que tiene la cuenta de cheques y previo fondo depositado en el banco contratado; y así el banco tiene dicho fondo de dinero a disposición del librador (se denomina saldo o fondo) que designará al beneficiario y legítimo tenedor, y al presentarlo cobrará inmediatamente, la cantidad indicada por el librador con previa firma de éste. La letra de cambio es un crédito pagadero a futuro, que ordena un girador a un girado pagador a favor de un beneficiario. Se aplican al cheque lo que beneficie a éste título, y lo que dispone la ley para la letra de cambio, como tener aval, tener protesto, caducidad, prescripción, etc.

D) Pago Parcial del cheque, caducidad y prescripción.

Artículo 180 El cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en el indicada, y a falta de esa indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago. Artículo 181 Los cheques deberán presentarse para su pago: 1.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición. 2.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional. 3.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional 4.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de prestación.



E) Formas especiales del cheque La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone: Artículo 197 El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito. Si entre las líneas del cruzamiento de un cheque no aparece el nombre de la institución que debe cobrarlo, el cruzamiento es general, y especial, si entre las líneas se consigna el nombre de una institución determinada. En este último caso, el cheque solo podrá ser pagado a la institución especialmente designada o a la que éste hubiera endosado el cheque para su cobro. El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el segundo no puede transformarse en el primero. Tampoco pueden borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución en el designada. Los cambios o supresiones que se hicieran contra lo dispuesto en este artículo, se tendrán como no efectuados. El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos de los que éste artículo señala, es responsable del pago irregularmente hecho.

Otros Títulos de Crédito

- **EL CERTIFICADO DE DEPOSITO** Es un título de crédito emitido por los Almacenes Generales de Depósito y acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que emite el título. Datos que debe contener el Certificado de Depósito:
 - 1. La mención de ser Certificado de Depósito.
 - 2. El nombre del almacén y la firma de la persona autorizada.
 - 3. El lugar donde se efectuó el depósito.
 - 4. La fecha de expedición del título.
 - 5. El número de orden, que deberá ser el mismo para el certificado de depósito o bien los números progresivos de este cuando se hayan expedido varios correspondientes a un solo certificado de depósito.
 - 6. La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías.
 - 7. La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad, cantidad y demás características que sirvan para su identificación.
 - 8. El plazo señalado para el depósito.
 - 9. El nombre del depositante o, en su caso, la mención de que el título fue expedido por el portador.
 - 10. La certificación de que los bienes depositados están o no sujetos al pago de gravámenes fiscales.
 - 11. La mención de si están asegurados o no los bienes depositados, así como el importe del seguro en caso de estarlo.
 - 12. La mención de los adeudos a favor del almacén o la anotación de que éstos no existen.




BONO DE PRENDA



- ▶ Es un título de crédito que se comprueba la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente. Datos que debe contener el Bono de Prenda:
 - ▶ 1. El nombre del tomador del Bono o la mención de ser emitido al portador.
 - ▶ 2. El importe del crédito que el Bono representa o está garantizado.
 - ▶ 3. La tasa de interés pactado.
 - ▶ 4. La fecha de vencimiento de del préstamo, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito.
 - ▶ 5. La firma del tenedor del Certificado que negocie el Bono por primera vez.
 - ▶ 6. La mención suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del Bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el Certificado de Depósito.
- ▶ La Ley Gral. de Títulos y operaciones de crédito (L TOC), trata de las obligaciones, bonos, y las acciones que se rigen por la Ley Gral. de sociedades mercantiles, en lo que respecta a la sociedad anónima. Certificados de participación y certificados de depósito.

LAS OBLIGACIONES

- ▶ La Ley Gral. De Títulos y Operaciones de crédito, dispone en su artículo 208, lo siguiente:
- ▶ Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.
- ▶ Las obligaciones serán bienes muebles aún cuando estén garantizadas como hipoteca.
- ▶ La obligación es el título valor en que se incorporan los derechos y obligaciones del titular de una fracción del crédito colectivo concedido a una sociedad.
- ▶ Se habla de crédito colectivo porque el crédito se encuentra dividido en partes, cada una de las cuales puede ser suscrita por una persona distinta. Esto es, el crédito está fraccionado y la obligación constituye precisamente una parte del mismo, cuyos titulares pueden ser personas distintas.
- ▶ Las obligaciones siempre serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador.
- ▶ Las obligaciones son bienes muebles en todo caso, aún cuando estén garantizadas con hipoteca, y darán a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos. La naturaleza jurídica de la obligación la distingue de la acción.



En efecto, Mientras las acciones representan una cuota del capital social, las obligaciones, por el contrario, atestiguan un crédito contra la sociedad. Las obligaciones, de acuerdo con el artículo 210 de la LTOC, deben contener determinados requisitos y menciones. Unos se refieren a la emisora y son:

La denominación, objeto y domicilio de la sociedad emisora; El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión. Otros se refieren a la emisión misma y son:

El importe de la emisión; La indicación del número y valor nominal de las obligaciones emitidas; El tipo de interés pactado; El término señalado para el pago del interés y del capital; Los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas; El lugar de pago; En su caso, la especificación de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con la expresión de los datos de inscripción relativos en el Registro Público de Comercio; El lugar y la fecha de emisión, debiendo indicarse la fecha y el número de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las obligaciones deben contener el nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto en los casos en que se trata de obligaciones emitidas al portador en los términos especiales que permite la ley; las obligaciones deben contener la firma autógrafa de los administradores de la sociedad emisora, autorizados al efecto, y la firma autógrafa del representante común de los obligacionistas.

ACCIONES.



- ▶ La Ley Gral. De sociedades mercantiles, en su Artículo III, dispone lo siguiente: Las acciones en que se divide el capital Social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominatos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley.
- ▶ El Artículo 112 de la misma ley, agrega, que las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el Artículo 17.
- ▶ Así tenemos que la acción es la parte alícuota de un capital social que integra una sociedad anónima, y otorga a su tenedor derechos y obligaciones sociales, hasta el límite del importe de dicha acción, si más responsabilidad. El Titular de una acción, se convierte en socio de la sociedad mercantil emisora, con derecho a voto y puede ser oído en la asamblea de accionistas, que es la máxima autoridad de la Sociedad. Las financieras privadas bancarias, emiten bonos financieros en títulos de crédito, donde la sociedad emisora adeuda al tenedor del bono la inversión y un pago de rendimiento, pagadero a cierta fecha convenida en el texto del título, o en fechas predeterminadas; es deuda a corto plazo, y se venden por los bancos, bolsas de valores o intermediarios financieros. Las empresas financieras, emiten este tipo de bonos financieros, respaldados, o garantizados por bienes o inmuebles o hipotecas.

EL BONO BANCARIO



- Se emite como instrumento de inversión o ahorro, por una sociedad de crédito o banco, o una sociedad autorizada como emisora de productos bursátiles, la Ley de mercado de valores y la autorización de la Comisión bancaria y valores, también, la contempla la legislación bancaria, pagan rendimientos y son nominativos con fecha de vencimiento, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, emite bonos gubernamentales de ahorro e inversión como los CETES, BONDY, TESOBONOS, VENCEDEROS A DIAS, MES, AÑOS, CON INTERESES, y se colocan en la Bolsa de valores de la Ciudad de México, o en Bolsas internacionales. Son nominativos tienen lugar de emisión, la cantidad en dólares o pesos, lugar de pago, y fecha de vencimiento.
- El Estado garantiza su rendición o pago, ya que cuenta con oro y plata, petróleo (Pemex) y la garantía que siempre paga sus bonos estatales.

LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN

- ▶ La Ley Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Artículo 228-A, se refiere a los certificados de participación que son Títulos de crédito que representan:
- ▶ El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emite; El derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores; O bien el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes; derechos y valores.... Los certificados de participación dan rendimientos. La misma Ley se refiere a los Certificados de depósito y del bono de prenda en el Artículo 229, que expresa:
- ▶ El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite; y el bono de prenda, es la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente. Sólo los almacenes generales de depósito, autorizados conforme a la Ley Gral. De Instituciones de Crédito, podrán expedir estos títulos. Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como Títulos de crédito. Son útiles los Almacenes generales de depósito, ya que son bodegas, en las cuales se depositan granos y semillas en grandes volúmenes, y están a la entrada de las ciudades. Hay otros almacenes de otro tipo de bienes y mercancías.

Operaciones de Crédito



- Las **operaciones** de crédito son negociaciones financieras que importan recibir o prestar dinero por parte de las entidades financieras de los clientes o a los clientes, respectivamente.
- Las operaciones de crédito pasivas son aquellas en las que los clientes depositan su dinero en la entidad financiera (**Caja de Ahorro** o Plazo Fijo) y la entidad debe devolver el dinero al término del plazo en el primer caso, y en cualquier momento que sea requerido por el cliente, en el segundo, abonando una tasa de interés por el uso del dinero. El interés es mayor en los plazos fijos ya que el banco cuenta con ese dinero para disponer sin restricciones en el plazo pactado. De estas operaciones de crédito, llamadas colocaciones, el Banco captará efectivo para prestarlo a otros clientes a una tasa de interés mayor al que pagó para recibirlo, tasa que se denomina activa.
- Tipos de operaciones
- Activas:** En este tipo de operaciones de crédito, la entidad financiera presta los recursos a los clientes y obtiene un interés a cambio de este préstamo. Estos préstamos se hacen estableciendo un plazo determinado para que el cliente devuelva el dinero a la entidad. Algunos productos financieros que pertenecen a este grupo de operaciones de crédito son: Entre ellas encontramos el crédito, préstamo hipotecario, tarjetas de crédito, los avales, las garantías y el leasing entre otras.
- Préstamo personal: Este tipo de préstamos son solicitados generalmente con el fin de solventar necesidades inmediatas, como viajes, contingencias, gastos de salud, educación, etc.
- Crédito hipotecario: Este tipo de crédito es vital para los clientes que desean adquirir casa propia. Este tipo de créditos se otorgan de acuerdo a la capacidad de endeudamiento del cliente, debido a que son deudas a largo plazo y generalmente requieren de un depósito previo.
- Tarjeta de crédito: Las tarjetas de crédito en la actualidad son una fuente de ingresos muy importante para las entidades financieras. Este tipo de tarjetas les permiten a los clientes adquirir bienes y/o servicios de forma inmediata. Para recibir una tarjeta de crédito el cliente debe probar su capacidad de endeudamiento.
- Aval: El aval financiero es un instrumento que emplean las entidades bancarias para garantizar el cumplimiento del pago del crédito hipotecario por parte del cliente. Esto se hace mediante la firma de letras u otros instrumentos de deuda.
- Leasing: El leasing es un tipo de contrato mediante el cual la entidad financiera le entrega al cliente un activo y a cambio el cliente debe pagar una cantidad de dinero en un plazo determinado. Al finalizar el pago, el cliente recibe la documentación que lo acredita como dueño de ese activo.

Depósito bancario



- ▶ El depósito es una operación en la que una entidad financiera custodia el dinero de un cliente. Es decir, guarda su dinero, para que a cambio remunere según el plazo y cantidad al cliente por tener inmovilizado su dinero.
- ▶ A cambio de guardar su dinero la entidad financiera cobra una comisión, aunque muchas lo hacen de forma gratuita e incluso otorgan una rentabilidad por el dinero que ha depositado el cliente. Esa rentabilidad puede ser fija o variable y en forma de dinero o en especie.
- ▶ Desde otro punto de vista podríamos definir un depósito como un pequeño préstamo que hace el cliente al banco. Por ello, el banco paga una rentabilidad al cliente.
- ▶ Podemos diferenciar dos principales tipos de depósitos:
- ▶ Depósito a la vista: El dinero depositado se encuentra plenamente disponible. En otras palabras, el titular puede sacar una parte o la totalidad del dinero que tenga depositado en cualquier momento. Aunque generalmente no dan ninguna rentabilidad al titular.
- ▶ Los depósitos a la vista están considerados como el bien más líquido del mercado después del dinero en efectivo. Ya que tiene una disponibilidad total en cualquier momento, al poder hacerlos efectivos las 24 horas del día en prácticamente cualquier cajero automático del mundo.
- ▶ Depósito a plazo: En este tipo de depósito entregamos nuestro dinero a la entidad financiera durante un plazo de tiempo determinado y a cambio ellos nos pagan una rentabilidad. El dinero tiene limitada su disponibilidad. Por ello, las rentabilidades que ofrecen son mayores que las de los depósitos a la vista y cuanto mayor sea el plazo del depósito mayor será la rentabilidad.



¿Qué es el crédito bancario?



- Un **crédito bancario** es una **operación financiera entre una institución crediticia y el cliente**. La operación consiste en que la institución crediticia concede a la otra parte una cantidad de dinero a una cuenta bancaria que el cliente haya solicitado. Mientras que el cliente asume el compromiso de devolver el monto de dinero depositado más los intereses concedidos.
- Los **tipos de créditos bancarios** de mayor relevancia y demanda son los créditos de consumo, comerciales e hipotecarios, los cuales explicaremos de manera breve a continuación.
- **Créditos de consumo:** Es un préstamo otorgado por una institución crediticia a personas naturales o jurídicas para la adquisición de bienes o pago de servicios. Destinado en su gran mayoría a compras de bienes comunes para el hogar o familia, viajes o algún gasto imprevisto. Usualmente suelen ser pactados a ser pagados en el corto o mediano plazo.
- **Créditos Comerciales:** Es un préstamo otorgado por una institución crediticia a empresas de diversos tamaño para cumplir con necesidades de capital de trabajo, pago de servicios orientados a la operación de la empresa, adquisición de maquinarias u otros bienes, pago a proveedores, etc. La empresa deberá proveer a la institución crediticia información acerca de sus operaciones, los flujos de ingresos y gastos, garantías de pago, entre otros documentos. Por lo general suelen ser financiados en un plan de pago de corto o mediano plazo. Una de las mayores diferencias en relación a los créditos de consumo es la flexibilidad de pago, permitiendo prorrogar el pago de cuotas y utilizar fondos para actividades propias de la empresa.
- **Créditos Hipotecarios:** Es un préstamo otorgado para la adquisición de propiedades inmuebles, terrenos o si bien es cierto, para la construcción o reforma de viviendas, oficinas, entre otros bienes raíces. Usualmente este tipo de crédito es concedido con garantía de la hipoteca sobre el bien adquirido o por construir. El plazo de financiación suele ser de mediano o largo plazo.



¿Qué es un Fideicomiso?

- Es un **contrato** mediante el cual, el **fideicomitente** transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a **finés lícitos y determinados**, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria. Por tratarse el fideicomiso de un contrato, las responsabilidades recaen siempre sólo entre quienes lo celebran, es decir entre el fideicomitente, fideicomisario y fiduciario.
- **¿Quiénes son las personas que intervienen en los fideicomisos?**
- El **fideicomitente** es la persona física o moral que aporta al fideicomiso bienes o derechos de su propiedad, estableciendo condiciones de administración y distribución.
- El **fiduciario o Institución fiduciaria** es la Institución que recibe en propiedad fiduciaria dichos bienes o patrimonio fideicomitado, con la misión de cumplir las disposiciones o fines establecidos por el fideicomitente.
- El **fideicomisario** es la persona que recibe el beneficio del fideicomiso, puede ser el propio fideicomitente o un tercero.
- **¿Por qué causas puede terminarse el fideicomiso?**
- El fideicomiso se extingue principalmente:
 - Por la realización del fin para el cual fue constituido.
 - Por hacerse éste imposible.
 - Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución.
 - Por convenio escrito entre fideicomitente, fiduciario y fideicomisario.
 - Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso.

Inversión Extranjera



- ▶ En el campo de la **economía** y de las **finanzas**, una inversión es una colocación de capital en búsqueda de una **ganancia futura**. La decisión de invertir supone **resignar un beneficio inmediato** por uno futuro que es improbable.
- ▶ A la hora de invertir, es necesario contemplar tres variables: el **rendimiento** que se espera (es decir, cuánto se espera ganar con la **inversión**), el **riesgo aceptado** (vinculado a las probabilidades de obtener el rendimiento esperado) y el **horizonte temporal** (cuándo la inversión ofrecerá ganancias: a corto, mediano o largo plazo).
- ▶ En cuanto a la **inversión extranjera**, se trata de la colocación de capitales en un país extranjero. De aquí se desprenden dos nociones:
- ▶ * **inversión extranjera directa**: se refiere a las apuestas que realizan aquellas **empresas** que desean internacionalizarse, o sea, expandir el mercado de sus productos o servicios fuera de su territorio nacional. Para ello, uno de los pasos lógicos es instalarse en otros países, aunque suelen comenzar por realizar campañas de mercado en el exterior para captar la atención de los consumidores. Cabe mencionar que provenir del extranjero es un *arma de doble filo* para una compañía, dado que por un lado atraerá a las personas aburridas de la vida cotidiana y que ansían ser constantemente sorprendidas, pero espantarán a la porción ultra nacionalista, que pretende consumir simplemente los productos fabricados en su tierra;
- ▶ * **inversión extranjera indirecta**: representa un número de préstamos internacionales, que realiza un **país** a otro, y recibe asimismo el nombre de *inversión de cartera*. Por un lado consiste en la cesión de dinero y recursos al gobierno o a alguna empresa pública del país de destino; pero también se colocan valores de bolsa oficiales de este último en el que ofrece la inversión.

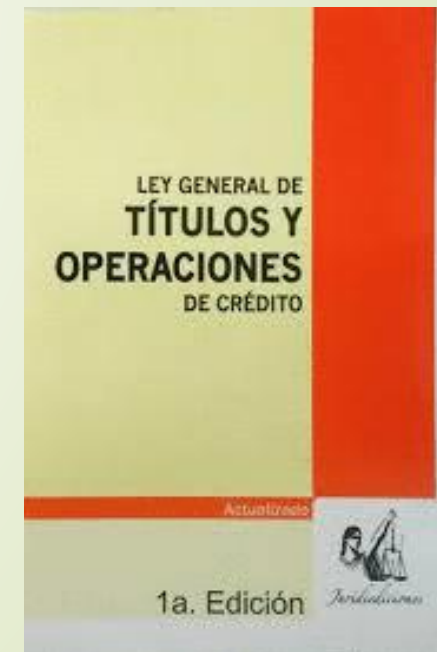
Propiedad Industrial



- ▶ En nuestro país, la Propiedad Intelectual se divide en: Derechos de Autor (obras literarias, musicales, artísticas y fotográficas, entre otras) y Propiedad Industrial (Invenciones y registros).
- ▶ La Secretaría de Economía, a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) tiene la autoridad legal para administrar el sistema de propiedad industrial a nivel nacional.
- ▶ Las figuras jurídicas que protege el IMPI son: **Patente**, que es el producto o proceso que demuestra ser nuevo a nivel internacional; **Modelo de Utilidad**, que son aquellas Modificaciones a inventos, herramientas y maquinaria ya existentes para mejorar su desempeño; y **Diseños Industriales** como son Modelo industrial, Dibujo industrial, Marca, Aviso Comercial, Nombre Comercial y Denominación de Origen.
- ▶ La protección de la propiedad industrial tiene por finalidad impedir toda utilización no autorizada de dichas figuras; es por ello que el Instituto se rige bajo 3 características de los derechos de propiedad industrial: **Exclusividad**, en donde el titular es el único autorizado para explotar comercialmente lo que ha protegido; **Territorialidad**, que son los derechos otorgados dentro del territorio nacional y son independientes a los otorgados en otros países; y **Temporalidad**, que es el tiempo estipulado durante el cual se puede explotar comercialmente lo protegido.
- ▶ El IMPI contribuye a que el sistema educativo, la investigación, la actividad empresarial y la creatividad de la población se integren en la cadena de valor, que aporte a la sociedad los beneficios derivados de la innovación, las buenas prácticas, el uso de signos distintivos, la mejora continua y la actividad inventiva de la comunidad científica e industrial mexicana.

El artículo 5 de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** define a los títulos de crédito como:

- Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. Es decir, se trata de documentos que expresan en su contenido un derecho literal y autónomo. Esto significa que cada tenedor del documento tiene un derecho propio, sin importar quién lo haya tenido antes. Para ejecutar estos derechos, solamente es cuestión de tener estos documentos.





Los ejemplos más comunes de títulos de crédito son:

- ▶ **Letra de cambio.** Son títulos de crédito protegidos en el artículo 76 de la ley. Se trata de una orden incondicional que el girador da al girado en la que el girado debe pagar a un tercero llamado beneficiario.
- ▶ **Pagaré.** Títulos protegidos por el artículo 170. En él, un suscriptor se consigna a la promesa condicional de pagar una suma determinada a un tomador. Una de las diferencias más importantes frente a la letra de cambio es que en los pagarés sí pueden incluirse intereses.
- ▶ **Cheque.** Está protegido en el artículo 175 de la ley. Es un título de crédito nominativo o al portador con una orden incondicional de pagar una suma determinada expedida a cargo de una institución de crédito.